

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **34 2018 00105 01**Demandante: ESTHER AMPARO PANTOJA BERNAL

Demandado: HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCRUSAL

COLOMBIA

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA COMPLEMENTARIA:

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida el 30 de julio de 2020, que elevara la parte demandada.

I-. ANTECEDENTES

La parte demandada solicita la adición, aclaración y corrección de la sentencia proferida el 30 de julio de 2020.

En lo que respecta a la adición, basa sus dichos en el hecho que la Sala obvió hacer referencia a la excepción de *compensación* propuesta desde la contestación de la demanda, en especial, respecto de la suma reconocida a la actora por concepto de prima extralegal de vacaciones por valor de \$4.112.430, pues de acuerdo con la guía de beneficios extralegales, la misma dispone:

"[...] que entendido que en ningún caso el beneficio de que trata este numeral se causa en forma proporcional y, por consiguiente, en caso que el contrato de trabajo termine por cualquier causa sin que se haya causado el periodo de disfrute de vacaciones respectivo en forma completa, no habrá lugar al reconocimiento del valor alguno por este concepto...". (Subraya fuera del texto original)".

Y como quiera que la relación laboral de la demandante perduró por el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 1997 y el 25 de abril de 2016, sin que para dicha calenda se encuentre demostrado que la señora *Esther Amparo Pantoja Bernal* disfrutara de vacaciones, por lo que no es beneficiaria de esta prima.

Por el contrario, se encuentra demostrado que desde el 27 de agosto y hasta la finalización del contrato, no disfrutó vacaciones, por lo que resulta forzoso que la



excepción de compensación se declare probada parcialmente por valor de \$6.168.645.

Que en mismo sentido, el medio exceptivo de compensación debe analizarse frente a la prima extra legal de antigüedad que se le reconociera a la demandante el 19 de diciembre de 2016, la cual reza:

"En caso de que el contrato de trabajo termine por cualquier causa antes de finalizar el año calendario respectivo, habrá lugar al pago proporcional de la misma, únicamente si el trabajador ha laborado de forma completa por lo menos durante los primeros seis (6) meses del respectivo año de acuerdo a su fecha de ingreso a la Compañía".

Lo anterior, en razón a que se encuentra acreditado que entre el 25 de octubre de 2015 y el 25 de abril de 2016, no prestó servicio alguno, por lo que también opera la parcialidad de la excepción por la suma de \$6.168.645.

Frente a la corrección, aduce que en las consideraciones de la decisión, el valor determinado por concepto de indemnización moratoria ascendió a la suma de \$22.823.988.7, pero en la parte resolutiva, quedó valor diferente.

II. CONSIDERACIONES

a. Problema Jurídico:

Habrá de determinarse si es procedente la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por esta Colegiatura, en atención a los reproches efectuados por la parte demandada mediante memorial, que fuese aportado dentro del término de ejecutoria.

b. Del caso en concreto:

DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN:

Sea lo primero indicar que la solicitud de adición de la sentencia se encuentra regulada en el artículo 287 del C.G.P., que a la letra reza:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse



por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

El punto de la solicitud de aclaración de la parte demandada se circunscribe a que se tenga en cuenta probada la excepción de compensación, por cuanto argumenta que solucionó acreencias respecto de las cuales la actora no tenía derecho, tales como la prima extra legal de vacaciones y la prima extra legal de antigüedad.

De entrada, advierte la Sala que la solicitud resulta impróspera. Nótese que en el asunto se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías y la indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales.

Al haberse reconocido estas sanciones, no puede pretender la demandada que se compensen las sumas dinerarias que alega canceló en la liquidación por otros conceptos laborales, pues si bien, las mismas se reflejan como pagadas (F. 10), de las pruebas obrantes en el plenario lo único que se entiende es que se cancelaron por mera liberalidad al momento de la finalización del contrato de trabajo, sin existir soporte alguno que entiendan que tuvieron connotación como la pretendida por la pasiva, esto es, derivadas de una guía de beneficios.

Lo anterior, con ocasión a la quía de beneficios que aduce en el escrito de adición no fue aportado con la contestación de la demanda, lo que conlleva a colegir sin dubitación alguna, que la pasiva carece de pruebas para demostrar sus dichos. Por ende, por pasiva al momento de la liquidación del contrato reconoció los montos aducidos e incluso los imputó a las primas extralegales, sin que sea de recibo compensarlos con las sanciones a las que fuera condenada.

Otro aspecto que debe tenerse en cuenta, es que la pasiva insiste en que la señora *Esther Amparo Pantoja Bernal* no laboró por el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2015 y el 25 de abril de 2016, connotación que también resulta equívoca,



ya que como se expuso en las consideraciones de la sentencia proferida el 30 de julio de 2020, dentro del plenario tan sólo se acreditaron incapacidades hasta el 28 de enero de 2014, de ahí que se haya entendido sin solución de continuidad los periodos alegados, y en tal sentido, este argumento no es de resorte.

Así las cosas, no se adicionará la sentencia proferida el 30 de julio de 2020.

DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN:

El artículo 286 del C.G.P., preceptúa:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

"Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En efecto se aprecia que, en las consideraciones de la sentencia, se concluyó que la pasiva debía cancelar por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., la suma de **\$22.823.988.7**, y en el literal b) del ordinal primero, se consignó que la condena ascendía a la suma de **\$22.23.988.7**, por lo que habrá lugar a la corrección.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 30 de julio de 2020, en el sentido de **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de compensación, de conformidad con lo establecido en las consideraciones de la parte motiva esta decisión.



SEGUNDO: CORREGIR el literal b) del ordinal primero de la sentencia proferida el 30 de julio de 2020, en el entendido que la condena por concepto de indemnización moratoria asciende a la suma de **\$22.823.988.7.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN Magistrado RAFAEL MORENO VARGAS Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020